

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA****EXPEDIENTE:** JDC-184/2021**ACTOR:** JORGE EDUARDO
LECHUGA DE LA PEÑA**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL**MAGISTRADO PRESIDENTE:**
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**SECRETARIA:** SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua; dos de junio de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas² el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas.

1.2 Primer designación de integrantes. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, fue designado -en lo que interesa- Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, como presidente la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua³ de RSP, por el Comité Nacional Operativo de dicho partido político.

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante, RSP.

³ En adelante, Comisión Ejecutiva Estatal.

1.3 Destitución. El quince de abril mediante acuerdo identificado con la clave **RSP-CEN-09/2021** la Comisión Ejecutiva Nacional destituyó a Jorge Eduardo Lechuga de la Peña como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

1.4 Segunda designación de integrantes. El dieciséis de abril el Comisionado Nacional de RSP en el Estado de Chihuahua nombró a Luis Alberto Godina Quiñones como nuevo presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

1.5 Presentación del primer medio de impugnación. El veintiuno de abril fue presentado ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía en contra de la designación detallada en el inciso que antecede.

1.6 Presentación de un segundo escrito con relación al presente juicio. El once de mayo fue presentado ante el partido político manifestando la supuesta omisión y/o falta de respuesta al juicio señalado en el inciso anterior.⁵

1.7 Presentación de un tercer escrito con relación al presente juicio. El veinte de mayo fue presentado ante este Tribunal, un escrito señalado la supuesta omisión de dar respuesta a los medios de impugnación presentados en fechas previas.⁶

1.8 Informe circunstanciado. El veinte de mayo fue presentado ante este Tribunal, informe circunstanciado emitido por la Comisión Política Nacional de RSP.

1.9 Recepción y requerimiento. El veinticinco de mayo se recibió el expediente identificado con la clave **JDC-184/2021** y se requirió a la Comisión Ejecutiva Nacional del partido RSP para que emitiera informe

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ Foja 68.

⁶ Foja 74.

circunstanciado, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ para que remitiera diversa documentación.

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria. El primero de junio se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁸ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁹

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que se promovió,

⁷ En adelante, Instituto.

⁸ En lo sucesivo Ley.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

desde la perspectiva del actor, para impugnar la destitución y posterior designación del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el Juicio de la Ciudadanía materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el requisito de definitividad, por lo que se **reencauza** el conocimiento de este a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de RSP para su conocimiento y resolución.¹⁰

4.2 Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.¹¹

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹²

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

¹⁰ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

¹¹ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

¹² De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

¹³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Local, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹⁴

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

Verán, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas será posible acudir al Tribunal.¹⁵

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹⁶

¹⁴ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁵ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:¹⁷ a. sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de auto organización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹⁸ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

¹⁷ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

¹⁸ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹⁹

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.²⁰

4.3 Caso Concreto.

El actor recurre, en síntesis, lo siguiente:

- a. Destitución y falta de notificación de su cargo como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP.
- b. Nombramiento de Luis Alberto Godina Quiñones como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP

Al respecto, el juicio de la ciudadanía es improcedente porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

Los Estatutos de RSP²¹ establece que la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

¹⁹ **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

²⁰ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

²¹ Consultables en <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-RSP-EST-14-12-2000.pdf>

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Destituir, previo dictamen presentado por la Presidencia de la Comisión Política Nacional, a las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales;

Además, en cuanto a justicia intrapartidaria establece lo siguiente:

Artículo 99. El Sistema de Justicia Intrapartidaria, está basado en la aplicación de la normativa interna del Partido, estableciendo diversos incentivos y sanciones a la militancia a través de la sustanciación de procedimientos formales y legales, en términos de los Documentos Básicos y la normativa interna del Partido.

El Sistema de Justicia Intrapartidaria estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria y la Defensoría Nacional de los Militantes, las cuales tendrán competencia a nivel federal y local.

*Artículo 100. El Sistema de Justicia Intrapartidaria es el Sistema de Medios de Impugnación por medio del cual se garantiza la legalidad de los hechos jurídicos, actos jurídicos y resoluciones de cualquier órgano del Partido. **Asimismo, tiene como objetivo establecer el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, y el respeto de los derechos político-electorales de las y los militantes.***

Artículo 101. El Sistema de Medios de Impugnación tendrá las siguientes características:

I. Tendrá una única instancia de resolución a través de un órgano colegiado;

II. El Código de Ética y Justicia Partidaria establecerá las disposiciones generales de los medios de impugnación, la definición de los diferentes recursos y los supuestos en que deben ser aplicados, respetando siempre los principios procesales, garantizando el respeto a los derechos humanos de la militancia, juzgando con perspectiva de género;

III. La sustanciación de los procedimientos serán eficaces, expeditos y formales; y

IV. Las resoluciones, se deberán sujetarse a una interpretación pro persona, ponderando principios de derecho, alejados de la subsunción de reglas, pero sobre todo respetando los derechos político-electorales de la militancia, y el principio de paridad de género.

Artículo 102. El Sistema de Medios de Impugnación atenderá lo siguiente:

I. Sobre asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;

II. Sobre la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por alguno de los órganos del Partido;

III. Sobre la violencia política contra las mujeres por razón de género;

IV. Sobre violaciones a derechos político-electorales de la militancia; y

V. Las demás que establezca el Código de Ética y Justicia Partidaria.

Así pues, el artículo 107 determina lo siguiente:

Artículo 107. La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del Partido. Dicha Comisión será independiente, autónoma, imparcial y objetiva en la toma de decisiones, y se guiará por los siguientes fundamentos:

I. Tendrá una única instancia de resolución a nivel nacional;

*II. El Código de Ética y Justicia Partidaria establecerá las disposiciones aplicables a los medios de impugnación, los cuales se integran por: el procedimiento de queja, que podrá ser promovido por los afiliados, o iniciado de oficio, y procederá en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido; **el recurso de reclamación, que podrá ser interpuesto por aquellos militantes o precandidatos que se consideren afectados por algún acto o resolución de los órganos de dirección del partido;** así como el recurso de inconformidad, en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, el cual únicamente podrá interponerse por los precandidatos debidamente registrados;*

III. La sustanciación del procedimiento y los recursos será eficaz, expedita y formal; respetando en todo momento la garantía de audiencia, así como el principio de contradicción entre las partes;

IV. Sus integrantes no podrán formar parte del resto de los órganos del partido, para garantizar su imparcialidad; y

V. Las resoluciones, se deberán sujetarse a una interpretación pro persona, ponderando principios de derecho, alejados de la subsunción de reglas, pero sobre todo respetando los derechos

político-electorales de la militancia, y no podrán exceder del un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del momento en que se haya desahogado la última actuación o diligencia dentro del expediente respectivo

En consecuencia, como corresponde a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria** resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de RSP, por ello, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior se concatena con los artículos 4 y 10 del Código de Ética y Justicia Partidaria de RSP, mismos que a la letra señalan:

Artículo 4. La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria es la instancia colegiada, independiente, autónoma, imparcial y objetiva responsable de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del Partido con fundamento en el artículo 107 de los Estatutos partidarios.

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en el Estatuto son el procedimiento de queja, el recurso de reclamación, así como el recurso de inconformidad.

El procedimiento de queja podrá ser promovido por los afiliados, o iniciado de oficio, y procederá en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

El recurso de reclamación podrá ser interpuesto por aquellos militantes o precandidatos que se consideren afectados por algún acto o resolución de los órganos de dirección del partido.

El recurso de inconformidad, puede presentarse en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos

de selección de candidatos, el cual únicamente podrá interponerse por los precandidatos debidamente registrados;

(...)

No obstante, la Sala Superior ha considerado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Partidos, que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la selección de dirigencias, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.²²

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos partidistas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.²³

²² Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

²³ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, esa obligación recae en la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con las determinaciones de otros órganos de dirección intrapartidistas.

Asimismo, es la responsable de dar trámite y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes, así como de reafiliación o afiliación, conforme a lo establecido en los Reglamentos y demás normatividad interna del Partido.²⁴

En ese sentido, es la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria la que debe pronunciarse, en primera instancia**, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar *per saltum* el presente asunto.

En virtud de que, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar

²⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 110 de los Estatutos del partido Redes Sociales Progresistas.

la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²⁵

Es decir, tal figura jurídica conocida como *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones del actor, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

Es decir, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste no acredita que no se agoten las instancias conducentes a fin de que se garantice el principio de definitividad.

Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas.

Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de RSP para su estudio y resolución conforme a Derecho.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

Es importante resaltar que el artículo 107 de los Estatutos de RSP dispone el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del momento en que se haya desahogado la última actuación o diligencia dentro del expediente respectivo.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO,**²⁶ se tiene que los partidos políticos, en este caso RSP, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

De igual forma, la referida Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.²⁷

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **reencauza** el escrito de demanda y todas las constancias que integran

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

²⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

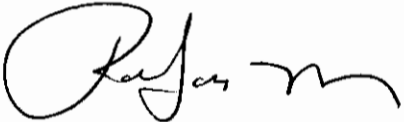
los autos a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido Redes Sociales Progresistas** por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Julio César Merino E.
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA


HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO


JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO


CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**
SECRETARÍA